

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a nueve de septiembre del año dos mil diez.

V I S T O S, los autos del expedientillo número 32/2009-A, deducido del Juicio de Protección Constitucional número 32/2009, promovido por CASIMIRA PÉREZ POPOCATL, contra actos del GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA y otras autoridades; a fin de resolver el recurso de revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría, en contra del auto de fecha cinco de junio de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha cinco de junio del año dos mil nueve, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictó un auto dentro del expediente número 32/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por CASIMIRA PÉREZ POPOCATL, en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala y otras autoridades, que en lo conducente dice: *"[...] Finalmente, respecto a la Suspensión de los actos impugnados solicitada por la promovente, dígasele que con fundamento en los artículos 46 y 48, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS MATERIALES DERIVADOS DE LAS NORMAS CUYA INVALIDEZ DEMANDA la accionante, única y exclusivamente para el efecto de que a partir que las autoridades demandadas SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL*

*"ESTADO, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN
"DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y NOTIFICADOR-
"EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA
"SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
"DE TLAXCALA, sean legalmente notificados del presente
"proveído se abstengan de clausurar o bien, suspender las
"actividades comerciales del establecimiento denominado
"3 HERMANOS, cuya descripción mercantil corresponde a
"vinos y licores, ubicado en Calle 6, número 3305, Colonia
"La Loma Xicohtécatl, Tlaxcala, como consecuencia de la
"falta de licencia de funcionamiento que con fundamento
"en los artículos 155, 155-A, 156, del Código Financiero
"del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, deba expedir la
"Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de
"Finanzas del Gobierno del Estado; así pues, la medida
"suspensional se concede hasta en tanto este Cuerpo
"Colegiado, erigido como Tribunal de Control
"Constitucional, resuelva en definitiva el presente Juicio.
"Notifíquese y Cúmplase".*

SEGUNDO.- Inconforme con dicho auto, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría, interpuso recurso de revocación, mismo que fue admitido mediante auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil nueve; por lo que, a fin de continuar la secuela procesal de dicho recurso de revocación, se ordenó correr traslado a todas las partes interesadas en el juicio, con las copias simples del recurso y anexos, debidamente selladas y cotejadas, para que dentro del término de tres días alegaran lo que a su derecho conviniera, teniéndose por ofrecidas las pruebas

que citó el recurrente en su escrito de revocación, sin que hubiera lugar a otorgar la suspensión de los efectos del auto recurrido, quedando subsistente la suspensión del acto cuya invalidez solicitó la actora del Juicio de Protección Constitucional, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de la litis; así también, se ordenó turnar los autos a un Magistrado Distinto del Instructor, designándose con tal carácter al Ciudadano Licenciado RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, Magistrado integrante de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien por auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, tuvo por recibido el expedientillo en que se actúa, y por presentado al Diputado DELFINO SUÁREZ PIEDRAS, en su carácter de Representante del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, expresando los alegatos que estimó convenientes con relación al recurso de revocación interpuesto; así también, admitió como pruebas de la recurrente, la instrumental de actuaciones, que hizo consistir en los documentos y actuaciones que obran en el expediente y la presuncional legal y humana, deducida de los elementos que se concreten en este asunto y que permitan formular los juicios lógico-jurídicos que den lugar a conocer la verdad que se busca; medios de convicción que dada su especial naturaleza tuvo por desahogados el Magistrado distinto del Instructor; consiguientemente, ordenó le fueran turnados los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para someterse a consideración de este Pleno, erigido como Órgano de Control Constitucional.

TERCERO.- En sesión extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el diecisiete de junio de dos mil diez, se sometió a consideración del Pleno de este Órgano de Control Constitucional Local, el proyecto de resolución correspondiente, determinándose turnar al Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez el expedientillo número 32/2009-A, deducido del Juicio de Protección Constitucional número 32/2009, promovido por CASIMIRA PÉREZ POPOCATL, a fin de formular el voto de mayoría, respecto del recurso de revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría, y por oficio número 8541 el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional, se turnó al Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez el expedientillo de mérito, para elaborar el proyecto de voto mayoritario, para someterse a consideración de este Pleno, erigido como Órgano de Control Constitucional.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que los artículos 61 y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establecen:

*"Artículo 61.- El recurso de revocación procederá en
"contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del
"Magistrado instructor, en los siguientes casos:"*

"I.- contra los autos que desechen una demanda o reconvencción, su contestación o sus respectivas ampliaciones;"

"II.- Contra las resoluciones que pongan fin a la controversia sin resolver el fondo del asunto o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;"

"III.- Contra las resoluciones que decidan un incidente;"

"IV.- Contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;"

"V.- Contra los autos que desechen pruebas, y"

"VI.- Contra las resoluciones que tengan por cumplimentadas las ejecutorias".

"Artículo 62.- El recurso de revocación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida".

"En el escrito correspondiente se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, exhibiéndose una copia de ese escrito para cada una de las partes. Las pruebas pertinentes se ofrecerán al interponer el recurso y al contestarlo, respectivamente".

II.- El recurrente manifestó como agravios en su escrito de revocación, lo siguiente:

"UNICO.- El artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala señala en su segundo párrafo":

"Artículo 46".

"(...)"

"La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante".

(,,,)

"Al presente caso, sus Señorías han concedido a la promovente de este juicio, la suspensión de los actos materiales derivados de aquellos cuya invalidez se demanda a las autoridades señaladas como responsables ordenadoras o emisoras para que se abstengan de clausurar o bien suspender las actividades a establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala, así como también para que se abstenga de imponer sanciones a los propietarios de los establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas dentro de al demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala... Del texto transcrito se desprende que se ha concedido la suspensión para que la Secretaría que represento se abstenga de realizar determinadas actividades, pero todas relacionadas con la venta y expendio de bebidas alcohólicas, lo cual está vedado, como en seguida se pasa a explicar:"

"La suspensión en juicios de protección constitucional, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para **"evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio."**

"Se ha determinado que la venta o expendio de bebidas alcohólicas, afecta el orden público e interés social y por ello la necesidad de regular dicha actividad así se desprende de la lectura e interpretación de los siguientes criterios jurisprudenciales, por lo que es improcedente conceder la suspensión tratándose de actividades relacionadas con el comercio de bebidas embriagantes, cuestión medular impugnada por la promovente en este juicio". Los criterios de marras establecen:

"Novena Época

"Registro: 193150

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"X, Octubre de 1999

"Materia(s): Administrativa

"Tesis: 2a./J. 114/99

"Página: 557

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, constitucional, **para resolver sobre la suspensión, el juzgador de garantías debe atender, entre otras**

"cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo
"que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad
"o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino
*"que **conlleva, inclusive, valorar si dicho acto se***
"proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera
"jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la
"solicitud de la suspensión se pretende preservar una
"prerrogativa de este último, o más bien constituir, a
"través de esa medida cautelar, un derecho cuyo
"ejercicio legalmente no se encontraba conferido al
"quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los
"artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento
"de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal,
"anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento,
"manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han
"cambiado las condiciones en que se otorgó aquélla
"originalmente y, ante la falta de esa revalidación, la
"delegación correspondiente debe, indefectiblemente,
*"clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que **la***
"prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un
"establecimiento mercantil en el Distrito Federal se
"encuentra condicionada tanto a la obtención de una
"licencia, como a su revalidación anual, pues de no
"realizarse esto último, se deberá proceder,
"forzosamente, a la clausura del local respectivo, de
"donde se sigue que por disposición del legislador el derecho
"al funcionamiento del establecimiento mercantil se
"interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la
"revalidación en comento. Por tanto, resulta improcedente la
"suspensión respecto de la clausura de un establecimiento
"mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular
"de ésta carece del derecho que pretende preservar y la
"referida medida cautelar no puede tener por efecto,
"válidamente, constituir derechos de los que se carece;

"aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría
 "perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de
 "orden público, pues la clausura que el legislador ha
 "establecido ante la falta de revalidación de las licencias de
 "funcionamiento, es reveladora de que la sociedad está
 "interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto
 "administrativo que permite su actividad."

"Contradicción de tesis 132/98. Entre las sustentadas por el
 "Séptimo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia
 "Administrativa del Primer Circuito. 3 de septiembre de 1999.
 "Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
 "Secretario: Rafael Coello Cetina.

"Tesis de jurisprudencia 114/99. Aprobada por la Segunda
 "Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del tres de
 "septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

"Novena Época

"Registro: 170689

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"XXVI, Diciembre de 2007

"Materia(s): Administrativa

"Tesis: 2a./J. 212/2007

"Página: 209

"NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-
 "SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA
 "EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN
 "PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL".

**"El juzgador de amparo, para decidir sobre el
 "otorgamiento de la suspensión debe examinar,
 "mediante un juicio de ponderación y un análisis**

"razonado, la apariencia del buen derecho y la no
"afectación al interés social y al orden público, en el
"entendido de que tal ponderación deberá hacerse incluso
"cuando se esté en presencia de cualquiera de los supuestos
"previstos en los diferentes incisos de la fracción II del artículo
"124 de la Ley de Amparo. En esa virtud y **derivado de la**
"ponderación razonada de los citados factores
"relevantes, procede negar la medida suspensiva
"solicitada contra la Norma Oficial Mexicana de
"Emergencia NOM-EM-012-SCFI-2006, bebidas
"alcohólicas-bebidas alcohólicas-destilados de agave-
"especificaciones, información comercial, etiquetado y
"métodos de prueba, o su aviso de prórroga, ya que con
"su otorgamiento sí se produce un perjuicio al interés
"social, que se concreta en los derechos fundamentales
"de los miembros de la sociedad, en tanto que éstos, como
"consumidores, actuales o potenciales de bebidas alcohólicas
"producidas a partir de materias primas vegetales de la familia
"de las agaváceas, tienen derecho a una información veraz y
"clara de la publicidad comercial de tales bebidas, máxime que
"una publicidad que carezca de tales atributos (veracidad y
"claridad) o que induzca al error con respecto a la naturaleza y
"características del producto pone en serio riesgo la salud y
"seguridad de las personas, habida cuenta que sus derechos a
"la salud y a la información están garantizados
"constitucionalmente, así como los intereses de los
"consumidores, conforme a los artículos 5o., 6o. y 28, párrafo
"tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos, esto es, existe un riesgo real a la salud y
"seguridad de las personas, ya que la adulteración de tales
"bebidas puede causar daños irreversibles a la salud, razón
"por la cual la apariencia del buen derecho debe ceder en este
"caso frente al interés social".

"Contradicción de tesis 180/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez".

"Tesis de jurisprudencia 212/2007. Aprobada por la Segunda de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete".

"Octava Época

"Registro: 216870

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis Aislada

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"XI, Marzo de 1993

"Materia(s): Administrativa

"Tesis:

"Página: 229

"BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES IMPROCEDENTE SI SE TRATA DEL COMERCIO DE."

"Resulta improcedente la suspensión si los actos contra los que el inconforme la solicitó están encaminados a moderar el comercio de las bebidas alcohólicas (aquéllas que contienen alcohol etílico en una proporción mayor del 2% en volumen tal como lo establece la Ley de Salud en su artículo 153 para el Estado de Chiapas), combatiendo así el vicio de la embriaguez, pues de lo contrario se causarían perjuicios a la sociedad y al Estado, que están interesados en que la campaña contra el alcoholismo surta efectos, pues el consumo

"de este producto afecta la salud de los individuos y altera el orden público con la comisión de delitos o de accidentes, consecuencia de la ingestión excesiva del mismo, por lo que aun siendo lícito su comercio es obligación del Estado imponer las medidas necesarias para limitar su venta a fin de evitar las consecuencias sociales indicadas".

"TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

"Incidente en revisión 608/92. C.P. José Alejandro Muñoa Pola, en representación de la empresa denominada Codicome del Sureste, S.A. de C.V. y otros. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

"Quinta Época

"Registro: 320241

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis Aislada

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"XCIX

"Materia(s): Administrativa

"Tesis:

"Página: 1352

"BEBIDAS ALCOHOLICAS, SUSPENSION EN CASO DE EXPENDIO DE."

"Cuando se reclama la orden de clausura de un establecimiento y el quejoso impugna además la negación para la apertura de ese mismo giro e indica que en éste expende vinos, licores y cerveza, la suspensión es improcedente, por lo que hace a la clausura, en virtud de que los reglamentos relativos a la apertura de expendios de bebidas embriagantes imponen previa autorización de las

"autoridades respectivas y tienden a proteger a los intereses de la colectividad, por lo que la suspensión de la clausura estaría en pugna con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo".

"Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 983/48. Tussie Chávez Salomón. 28 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"De lo expuesto se resume que al conceder la suspensión mencionada se afecta el orden público y el interés social por lo que se vulnera el postulado establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia, por lo que deberá revocarse dicha determinación".

"Como se desprende de la lectura integral del escrito de demanda, se resume que la demanda se plantea en contra de normas generales, comprendiendo entre ellas a los reglamentos, por lo que la concesión de la medida cautelar contraría dicha disposición".

"Como refuerzo a mis consideraciones, consistentes en que al presente caso se impugna una norma y sus efectos y por tanto, es improcedente conceder la suspensión en esta materia, invoco el siguiente criterio de jurisprudencia":

"Novena Época

"Registro: 191248

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis Aislada

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"XII, Septiembre de 2000

"Materia(s): Constitucional

"Tesis: 2a. CXVI/2000

"Página: 588

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS
"CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE
"DE REGLAMENTOS.**

"De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter
"general cuando reúne las características de generalidad,
"abstracción e impersonalidad, **si en una controversia
"constitucional se hubiere impugnado un reglamento
"que tiene esos atributos, es improcedente decretar la
"suspensión que respecto del mismo se solicite**, dada la
"prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del
"numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II
"del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de **no conceder
"la suspensión cuando la controversia indicada se
"hubiere planteado respecto de normas generales.**"

"Reclamación 55/2000-PL, en el incidente de suspensión
"relativo a la controversia constitucional 14/2000. Estado de
"Oaxaca. 23 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente:
"Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac
"Gregor Poisot".

"No podría argumentarse que se impugna por un
"lado la norma y por otro sus efectos, sino que los segundos
"son una consecuencia directa e inmediata de los primeros,
"siguiendo las reglas de la sana lógica, por lo que se solicita la
"revocación de la concesión de la misma".

III.- Una vez analizadas las constancias del expediente número 32/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por CASIMIRA PÉREZ POPOCATL, en contra del Gobernador del Estado y otras

autoridades, las que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 319, fracción VIII y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, en términos del diverso 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, este Tribunal de Control Constitucional considera que el presente recurso de revocación se hizo valer en tiempo, pues como se ha establecido con anterioridad, los artículos 61 y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establecen que el recurso de revocación procederá en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del Magistrado instructor, contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión –como en la especie-, y que el recurso de revocación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, expresándose en el escrito correspondiente los agravios que cause la resolución recurrida; hipótesis que observó la recurrente, en virtud de que el auto de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, mediante el que se concedió la suspensión de los actos materiales derivados de las normas cuya invalidez demandó la accionante del juicio de protección constitucional, le fue notificado al recurrente el diez de septiembre del año dos mil nueve, y el escrito por el que se interpone recurso de revocación fue presentado en la Oficialía de Partes de este Honorable Tribunal, el día quince del mismo mes y año, de donde se colige que fue presentado dentro del termino de los tres días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación, tal y como lo establece el artículo 62 de la ley de la materia, en razón de que, dicho término empezó a correr el día once y

feneció el quince del citado mes y año, descontándose los días doce y trece por ser inhábiles, por tanto, resulta incuestionable que se hizo valer en tiempo.

IV.- Del análisis a los agravios expuestos por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría, se advierte que los mismos resultan infundados para revocar o modificar la parte conducente del auto de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, toda vez que mediante el presente recurso de revocación pretende que no se otorgue la suspensión de los actos materiales, cuya invalidez demandó la actora del juicio de protección constitucional CASIMIRA PÉREZ POPOCATL; lo que no procede, en virtud de que el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establece:

*"Artículo 46.- La promoción de los juicios de competencia y de protección constitucionales, **originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales. La suspensión se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda**".*

"La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante".

"Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas".

Del análisis integral al contenido del citado precepto legal, se advierte que la promoción del juicio de protección constitucional, originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales, la cual se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda; que la suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; procediendo la suspensión en el juicio de protección, aún cuando la demanda se hubiere presentado respecto de normas.

En la especie, el recurrente manifiesta que se ha concedido la suspensión para que la Secretaría que representa (sic) se abstenga de realizar determinadas actividades, pero todas relacionadas con la venta y expendio de bebidas alcohólicas, lo cual está vedado; que la suspensión en juicios de protección constitucional, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio; que se ha determinado que la venta o expendio de bebidas alcohólicas, afecta el orden público e interés social y por ello la necesidad de

regular dicha actividad, pues se vulnera el postulado establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia, por lo que deberá revocarse dicha determinación; que de la lectura integral del escrito de demanda, se resume que la demanda se plantea en contra de normas generales, comprendiendo entre ellas a los reglamentos, por lo que la concesión de la medida cautelar contraría dicha disposición.

Al respecto, este Tribunal de Control Constitucional considera, que si bien el recurrente hace mención de que con la suspensión concedida en el auto impugnado se afecta el orden público e interés social vulnerándose el postulado establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia; sin embargo, no hace mención de qué manera se afecta el orden público e interés social al concederse la suspensión de los actos materiales derivados de las normas, cuya invalidez demandó CASIMIRA PÉREZ POPOCATL, resultando insuficiente que la actividad comercial que ésta realiza, sea la de venta de vinos y licores en su establecimiento denominado "3 HERMANOS," pues el segundo párrafo del artículo antes citado (*mismo que se ha transcrito con anterioridad*), no establece que dicha actividad ponga en peligro el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener la solicitante de la suspensión, ni mucho menos este Tribunal considera que pudiera ponerse en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales o la economía del Estado; por el contrario, al no concederse la

suspensión se estaría contraviniendo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo antes citado.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, como lo refiere la recurrente, la venta o expendio de bebidas alcohólicas debe ser regulada y considerada como prioritario para el Estado, pues afecta el orden público e interés social, en términos de los criterios emitidos por las Autoridades Federales a que hace mención en su escrito de revocación; empero, con la suspensión concedida no se pone en peligro el orden público e interés social, además, en el presente no se está en los supuestos a que se hace mención en los criterios de jurisprudencia trascritos en la presente resolución, ya que la materia del juicio de protección constitucional del que deriva el presente recurso, se refiere a la expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles para la venta de vinos y licores, y la facultad que se otorga tanto al Municipio de Tlaxcala como al Gobierno del Estado de Tlaxcala, a través de la Secretaría de Finanzas del Estado, para expedirlas, lo que será motivo de análisis en la sentencia que se dicte en el juicio principal; advirtiéndose que la actora del Juicio de Protección al presentar su demanda, contaba con la licencia correspondiente que le fue expedida por la autoridad municipal, encontrándose vigente; por tanto, no se surte la hipótesis prevista en los criterios emitidos por la Autoridad Federal, en el sentido de que *"no procede la suspensión ante la falta de regulación del comercio de expedición de bebidas embriagantes"*, pues, se insiste, la actora del juicio de protección constitucional cuenta con licencia de funcionamiento, para la venta de vinos y licores en su

establecimiento denominado "3 HERMANOS", y si bien son dos las autoridades que pretenden el cobro para el otorgamiento de ese documento, empero, esto será materia de la sentencia definitiva que en dicho procedimiento se dicte por parte de este Tribunal de Control Constitucional.

Por último, contrario a lo argumentado por el recurrente, aun cuando el actor en el Juicio de Protección Constitucional promueve su demanda contra normas de carácter general, y en específico, reclamando la invalidez del procedimiento legislativo, mediante el cual se expide el artículo 155, 155 "A" y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la concesión de la suspensión del acto reclamado no contraría lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de la materia, en razón de que, en su párrafo tercero se prevé: *Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas;* lo que implica que, en los juicios de protección constitucional, es legalmente factible concederse la suspensión si la demanda se presenta respecto de normas como en el caso que nos ocupa acontece, por ende, el argumento que se contesta se declara infundado.

V.- Por su parte, el DIPUTADO DELFINO SUÁREZ PIEDRAS, Representante del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, por haber sido designado Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Tlaxcala, en su escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, refirió: "*...en atención al oficio 7626/2009, de fecha dieciocho de*

"septiembre del año dos mil nueve y notificado en fecha
"veintisiete de enero del año en curso y con fundamento en lo
"establecido por los artículos 62 y 63 y demás relativos y
"aplicables de la Ley del Control Constitucional del Estado de
"Tlaxcala, vengo **A DAR CONTESTACIÓN AL RECURSO DE**
"**REVOCACIÓN,** promovido por el Contador Público,
"**ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ,** en su carácter de
"Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala;
"por medio de su escrito de fecha quince de septiembre del
"año dos mil nueve, permitiéndome exponer a usted lo
"siguiente: En fecha veintisiete de mayo del año dos mil
"nueve, la Ciudadana CASIMIRA PÉREZ POPOCATL, en su
"carácter de legítima propietaria del establecimiento VINOS Y
"LICORES denominado 3 HERMANOS, promovió Juicio de
"Protección Constitucional, reclamando la invalidez del
"procedimiento legislativo, mediante el cual se expide el
"artículo 155, 155 A y 156 del Código Financiero para el
"Estado De Tlaxcala y sus Municipios. En el auto de fecha
"cinco de junio del año dos mil nueve, se admite en un primer
"momento la demanda de Juicio de Protección Constitucional y
"además se concede la suspensión de actos materiales
"derivados de las normas cuya invalidez demanda la
"accionante, única y exclusivamente para el efecto de que a
"partir de que las autoridades demandadas SECRETARIO DE
"FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DE
"INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARÍA DE
"FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y NOTIFICADOR
"EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA
"SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
"TLAXCLA, sean legalmente notificados del presente proveído,
"se abstengan de clausurar o bien suspender las actividades
"comerciales del establecimiento denominado 3 HERMANOS,
"cuya descripción mercantil corresponde a vinos y licores,
"ubicado en calle 6, número 3305, Colonia la Loma

*"Xicohtécatl, Tlaxcala.... Así las cosas, es de decirse, que con
"la medida suspensiva otorgada por el Tribunal Superior de
"Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de
"Control Constitucional afecta a los intereses de la
"colectividad, toda vez que con la venta incontrolable de
"bebidas alcohólicas afectan gravemente a la sociedad y al
"Estado, en virtud de que su consumo afecta a la salud de los
"individuos y por consecuencia a la sociedad, asimismo, debo
"manifestar que le corresponde al Estado regular el
"funcionamiento de los expendios que se dediquen a la venta
"de bebidas alcohólicas y en general a todos los
"establecimientos comerciales, a través de medidas necesarias
"para limitar la venta y así no se de la comisión de delitos,
"alterando el orden público, lo cual afecta el orden dentro de
"la sociedad. Sin embargo, el Tribunal decide otorgar dicha
"medida suspensiva, sin tomar en consideración que se
"violenta lo establecido por el artículo 46, mismo que
"textualmente dice... Tal y como lo establece el artículo que
"antecede, cuando se afecte gravemente a la sociedad, no es
"factible conceder la suspensión del acto reclamado, sin
"embargo el Tribunal decide otorgarla, sin tomar en
"consideración que, el Estado ha realizado diversas campañas
"en contra del alcoholismo para así erradicar el consumo
"incontrolable de las bebidas alcohólicas, provocando la
"alteración al orden público por considerar que es una de las
"principales causas por las que se dan los accidentes y la
"comisión de delitos a consecuencia de la ingestión excesiva
"de alcohol, por lo que aun siendo lícito su consumo, el Estado
"debe tomar las medidas necesarias para limitar su venta con
"la finalidad de evitar las consecuencias sociales anteriormente
"indicadas...".*

En contestación a los argumentos vertidos por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la

Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por el que da contestación al recurso de revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría, se debe decir que, resultan subjetivos y sin sustento legal, pues si bien es cierto que el Estado dentro de sus obligaciones, debe preservar la salud de los ciudadanos y mantener el orden público, así como a realizar campañas para disminuir el consumo de alcohol, no puede pretender que se niegue la medida suspensiva, basándose en el hecho de que existe una campaña contra el alcoholismo, pues con independencia de la existencia de ésta, no se tienen resultados objetivos o empíricos de sus consecuencias, y ello, en todo caso, sería susceptible de enderezarse en contra de empresas o negociaciones autorizadas a la producción o expendio de los productos de tal naturaleza, mas no, en contra de quien la autoridad reputada como competente ha otorgado la licencia respectiva para expender esos productos.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que el Presidente de este Tribunal de Control Constitucional, no comete violación alguna al artículo 46 de la legislación de la materia, lo procedente es confirmar, como al efecto se confirma la parte conducente del auto de fecha cinco de junio del año dos mil nueve , y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 63, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Fue tramitado legalmente el recurso de revocación que hizo valer el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría, contra la parte conducente del auto de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, dictado dentro del expediente número 32/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por CASIMIRA PÉREZ POPOCATL.

SEGUNDO.- En mérito de las consideraciones vertidas en la presente resolución, se confirma en lo conducente el acuerdo recurrido, en la parte que concede la suspensión material de los actos reclamados, en el Juicio de Protección Constitucional, promovido por CASIMIRA PÉREZ POPOCATL, conforme a los argumentos descritos en los considerandos IV y V de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el diecisiete de junio de dos mil diez por mayoría de **DIEZ VOTOS**, en contra del Proyecto de Resolución inicialmente elaborado por el Magistrado RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, distinto del Instructor en el presente asunto, lo resolvieron los Magistrados **JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL**

Última parte de la Resolución del Expedientillo 32/2009-A.

POPOCATL, AMADO BADILLO XILOTL, FELIPE NAVA LEMUS, PEDRO MOLINA FLORES, MARIANO REYES LANDA, y ELSA CORDERO MARTÍNEZ, quedando a cargo del Magistrado **MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ,** por razón de turno elaborar la presente resolución atendiendo al criterio de mayoría sostenido en la mencionada Sesión Extraordinaria; por **DOS VOTOS** del Magistrado **RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA** y de la Ex Magistrada de plazo cumplido **VERÓNICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ** a favor del Proyecto que resultó no aprobado, ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA,** que autoriza y da fé.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a nueve de septiembre del año dos mil diez.

V I S T O S, los autos del expedientillo número 32/2009-A, deducido del Juicio de Protección Constitucional número 32/2009, promovido por CASIMIRA PÉREZ POPOCATL, contra actos del GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA y otras autoridades; a fin de resolver el recurso de revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría, en contra del auto de fecha cinco de junio de dos mil nueve; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha cinco de junio del año dos mil nueve, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dictó un auto dentro del expediente número 32/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por CASIMIRA PÉREZ POPOCATL, en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala y otras autoridades, que en lo conducente dice: "[...] Finalmente, respecto a la Suspensión de los actos

"impugnados solicitada por la promovente, dígasele que
 "con fundamento en los artículos 46 y 48, de la Ley del
 "Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, SE
 "CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS MATERIALES
 "DERIVADOS DE LAS NORMAS CUYA INVALIDEZ
 "DEMANDA la accionante, única y exclusivamente para el
 "efecto de que a partir que las autoridades demandadas
 "SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL
 "ESTADO, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN
 "DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y NOTIFICADOR-
 "EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA
 "SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
 "DE TLAXCALA, sean legalmente notificados del presente
 "proveído se abstengan de clausurar o bien, suspender las
 "actividades comerciales del establecimiento denominado
 "3 HERMANOS, cuya descripción mercantil corresponde a
 "vinos y licores, ubicado en Calle 6, número 3305, Colonia
 "La Loma Xicohtécatl, Tlaxcala, como consecuencia de la
 "falta de licencia de funcionamiento que con fundamento
 "en los artículos 155, 155-A, 156, del Código Financiero
 "del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, deba expedir la
 "Dirección de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de
 "Finanzas del Gobierno del Estado; así pues, la medida
 "suspensional se concede hasta en tanto este Cuerpo
 "Colegiado, erigido como Tribunal de Control
 "Constitucional, resuelva en definitiva el presente Juicio.
 "Notifíquese y Cúmplase".

SEGUNDO.- Inconforme con dicho auto, el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala por conducto del Director Jurídico de dicha

Secretaría, interpuso recurso de revocación, mismo que fue admitido mediante auto de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil nueve; por lo que, a fin de continuar la secuela procesal de dicho recurso de revocación, se ordenó correr traslado a todas las partes interesadas en el juicio, con las copias simples del recurso y anexos, debidamente selladas y cotejadas, para que dentro del término de tres días alegaran lo que a su derecho conviniera, teniéndose por ofrecidas las pruebas que citó el recurrente en su escrito de revocación, sin que hubiera lugar a otorgar la suspensión de los efectos del auto recurrido, quedando subsistente la suspensión del acto cuya invalidez solicitó la actora del Juicio de Protección Constitucional, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de la litis; así también, se ordenó turnar los autos a un Magistrado Distinto del Instructor, designándose con tal carácter al Ciudadano Licenciado RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, Magistrado integrante de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, quien por auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, tuvo por recibido el expedientillo en que se actúa, y por presentado al Diputado DELFINO SUÁREZ PIEDRAS, en su carácter de Representante del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, expresando los alegatos que estimó convenientes con relación al recurso de revocación interpuesto; así también, admitió como pruebas de la recurrente, la instrumental de actuaciones, que hizo consistir en los documentos y actuaciones que obran en el expediente y la presuncional legal y humana, deducida de los elementos que se concreten en este asunto y que permitan formular los juicios lógico-jurídicos que den

lugar a conocer la verdad que se busca; medios de convicción que dada su especial naturaleza tuvo por desahogados el Magistrado distinto del Instructor; consiguientemente, ordenó le fueran turnados los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para someterse a consideración de este Pleno, erigido como Órgano de Control Constitucional.

TERCERO.- En sesión extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el diecisiete de junio de dos mil diez, se puso a consideración del Pleno de este Órgano de Control Constitucional Local, el proyecto de resolución correspondiente, determinándose turnar al Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez el expedientillo número 32/2009-A, deducido del Juicio de Protección Constitucional número 32/2009, promovido por CASIMIRA PÉREZ POPOCATL, a fin de formular el voto de mayoría, respecto del recurso de revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría, y por oficio número 8541 el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional, se turnó al Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez el expedientillo de mérito, para elaborar el proyecto de voto mayoritario, para someterse a consideración de este Pleno, erigido como Órgano de Control Constitucional.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que los artículos 61 y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establecen:

*"Artículo 61.- El recurso de revocación procederá en
"contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del
"Magistrado instructor, en los siguientes casos:"*

*"I.- contra los autos que desechen una demanda o
"reconvención, su contestación o sus respectivas
"ampliaciones;"*

*"II.- Contra las resoluciones que pongan fin a la
"controversia sin resolver el fondo del asunto o que por su
"naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio
"material a alguna de las partes no reparable en la sentencia
"definitiva;"*

*"III.- Contra las resoluciones que decidan un
"incidente;"*

*"IV.- Contra los autos en que se otorgue, "niegue,
"modifique o revoque la suspensión;"*

"V.- Contra los autos que desechen pruebas, y"

*"VI.- Contra las resoluciones que tengan por
"cumplimentadas las ejecutorias".*

*"Artículo 62.- El recurso de revocación deberá
"interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta
"efectos la notificación de la resolución recurrida".*

"En el escrito correspondiente se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida, exhibiéndose una copia de ese escrito para cada una de las partes. Las pruebas pertinentes se ofrecerán al interponer el recurso y al contestarlo, respectivamente".

II.- El recurrente manifestó como agravios en su escrito de revocación, lo siguiente:

"UNICO.- El artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala señala en su segundo párrafo":

"Artículo 46".

"(...)"

"La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante".

(,,,)

"Al presente caso, sus Señorías han concedido a la promovente de este juicio, la suspensión de los actos materiales derivados de aquellos cuya invalidez se demanda a las autoridades señaladas como responsables ordenadoras o emisoras para que se abstengan de clausurar o bien suspender las actividades a establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas dentro de la demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala, así como también para que se abstenga de imponer sanciones a los propietarios de los establecimientos comerciales que de alguna forma comercializan bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el

"expendio de dichas bebidas dentro de al demarcación territorial del Municipio de Tlaxcala.... Del texto transcrito se desprende que se ha concedido la suspensión para que la Secretaría que represento se abstenga de realizar determinadas actividades, pero todas relacionadas con la venta y expendio de bebidas alcohólicas, lo cual está vedado, como en seguida se pasa a explicar:"

"La suspensión en juicios de protección constitucional, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para **evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio.**"

"Se ha determinado que la venta o expendio de bebidas alcohólicas, afecta el orden público e interés social y por ello la necesidad de regular dicha actividad así se desprende de la lectura e interpretación de los siguientes criterios jurisprudenciales, por lo que es improcedente conceder la suspensión tratándose de actividades relacionadas con el comercio de bebidas embriagantes, cuestión medular impugnada por la promovente en este juicio". Los criterios de marras establecen:

"Novena Época

"Registro: 193150

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"X, Octubre de 1999

"Materia(s): Administrativa

"Tesis: 2a./J. 114/99

"Página: 557

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LA
 "CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, CUANDO
 "LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO NO HA SIDO
 "REVALIDADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

"Conforme a lo dispuesto en el artículo 107, fracción X,
 "constitucional, **para resolver sobre la suspensión, el**
"juzgador de garantías debe atender, entre otras
"cuestiones, a la naturaleza de la violación alegada, lo
 "que no se limita a considerar la aparente inconstitucionalidad
 "o constitucionalidad del acto de autoridad controvertido, sino
 "que **conlleva, inclusive, valorar si dicho acto se**
"proyecta sobre un derecho incorporado en la esfera
"jurídica del peticionario de garantías, es decir, si con la
"solicitud de la suspensión se pretende preservar una
"prerrogativa de este último, o más bien constituir, a
"través de esa medida cautelar, un derecho cuyo
"ejercicio legalmente no se encontraba conferido al
"quejoso. Ante tal requisito, si conforme a lo dispuesto en los
 "artículos 23 y 82, fracción I, de la Ley para el Funcionamiento
 "de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal,
 "anualmente debe revalidarse la licencia de funcionamiento,
 "manifestando bajo protesta de decir verdad que no se han
 "cambiado las condiciones en que se otorgó aquella
 "originalmente y, ante la falta de esa revalidación, la
 "delegación correspondiente debe, indefectiblemente,
 "clausurar tales establecimientos, resulta inconcuso que **la**
"prerrogativa a desarrollar una actividad a través de un
"establecimiento mercantil en el Distrito Federal se
"encuentra condicionada tanto a la obtención de una
"licencia, como a su revalidación anual, pues de no
"realizarse esto último, se deberá proceder,
"forzosamente, a la clausura del local respectivo, de
 "donde se sigue que por disposición del legislador el derecho

"al funcionamiento del establecimiento mercantil se
"interrumpe temporalmente, en tanto no se realice la
"revalidación en comento. Por tanto, resulta improcedente la
"suspensión respecto de la clausura de un establecimiento
"mercantil cuya licencia no ha sido revalidada, pues el titular
"de ésta carece del derecho que pretende preservar y la
"referida medida cautelar no puede tener por efecto,
"válidamente, constituir derechos de los que se carece;
"aunado a que, de concederse la medida cautelar, se causaría
"perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de
"orden público, pues la clausura que el legislador ha
"establecido ante la falta de revalidación de las licencias de
"funcionamiento, es reveladora de que la sociedad está
"interesada en que éstos funcionen con estricto apego al acto
"administrativo que permite su actividad."

"Contradicción de tesis 132/98. Entre las sustentadas por el
"Séptimo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia
"Administrativa del Primer Circuito. 3 de septiembre de 1999.
"Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.
"Secretario: Rafael Coello Cetina.

"Tesis de jurisprudencia 114/99. Aprobada por la Segunda
"Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del tres de
"septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

"Novena Época

"Registro: 170689

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"XXVI, Diciembre de 2007

"Materia(s): Administrativa

"Tesis: 2a./J. 212/2007

"Página: 209

"NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006. PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN SU CONTRA, YA QUE DE CONCEDERSE SE SEGUIRÍA UN PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL".

"El juzgador de amparo, para decidir sobre el otorgamiento de la suspensión debe examinar, mediante un juicio de ponderación y un análisis razonado, la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social y al orden público, en el entendido de que tal ponderación deberá hacerse incluso cuando se esté en presencia de cualquiera de los supuestos previstos en los diferentes incisos de la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. En esa virtud y derivado de la ponderación razonada de los citados factores relevantes, procede negar la medida suspensiva solicitada contra la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012-SCFI-2006, bebidas alcohólicas-bebidas alcohólicas-destilados de agave-especificaciones, información comercial, etiquetado y métodos de prueba, o su aviso de prórroga, ya que con su otorgamiento sí se produce un perjuicio al interés social, que se concreta en los derechos fundamentales de los miembros de la sociedad, en tanto que éstos, como consumidores, actuales o potenciales de bebidas alcohólicas producidas a partir de materias primas vegetales de la familia de las agaváceas, tienen derecho a una información veraz y clara de la publicidad comercial de tales bebidas, máxime que una publicidad que carezca de tales atributos (veracidad y claridad) o que induzca al error con respecto a la naturaleza y características del producto pone en serio riesgo la salud y seguridad de las personas, habida cuenta que sus derechos a la salud y a la información están garantizados constitucionalmente, así como los intereses de los

"consumidores, conforme a los artículos 5o., 6o. y 28, párrafo
 "tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos
 "Mexicanos, esto es, existe un riesgo real a la salud y
 "seguridad de las personas, ya que la adulteración de tales
 "bebidas puede causar daños irreversibles a la salud, razón
 "por la cual la apariencia del buen derecho debe ceder en este
 "caso frente al interés social".

"Contradicción de tesis 180/2007-SS. Entre las sustentadas
 "por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa
 "del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia
 "Administrativa del Tercer Circuito. 17 de octubre de 2007.
 "Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas.
 "Secretario: Israel Flores Rodríguez".

"Tesis de jurisprudencia 212/2007. Aprobada por la Segunda
 "de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de
 "noviembre de dos mil siete".

"Octava Época

"Registro: 216870

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tesis Aislada

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"XI, Marzo de 1993

"Materia(s): Administrativa

"Tesis:

"Página: 229

"BEBIDAS ALCOHÓLICAS. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO
 "RECLAMADO ES IMPROCEDENTE SI SE TRATA DEL
 "COMERCIO DE."

**"Resulta improcedente la suspensión si los actos contra
 "los que el inconforme la solicitó están encaminados a
 "moderar el comercio de las bebidas alcohólicas**

"(aquéllas que contienen alcohol etílico en una proporción mayor del 2% en volumen tal como lo establece la Ley de Salud en su artículo 153 para el Estado de Chiapas), combatiendo así el vicio de la embriaguez, **pues de lo contrario se causarían perjuicios a la sociedad y al Estado, que están interesados en que la campaña contra el alcoholismo surta efectos, pues el consumo de este producto afecta la salud de los individuos y altera el orden público con la comisión de delitos o de accidentes, consecuencia de la ingestión excesiva del mismo, por lo que aun siendo lícito su comercio es obligación del Estado imponer las medidas necesarias para limitar su venta a fin de evitar las consecuencias sociales indicadas**".

"TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

"Incidente en revisión 608/92. C.P. José Alejandro Muñoa Pola, en representación de la empresa denominada Codicome del Sureste, S.A. de C.V. y otros. 14 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

"Quinta Época

"Registro: 320241

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis Aislada

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"XCIX

"Materia(s): Administrativa

"Tesis:

"Página: 1352

"BEBIDAS ALCOHOLICAS, SUSPENSION EN CASO DE EXPENDIO DE."

"Cuando se reclama la orden de clausura de un establecimiento y el quejoso impugna además la negación para la apertura de ese mismo giro e indica que en éste expende vinos, licores y cerveza, la suspensión es improcedente, por lo que hace a la clausura, en virtud de que los reglamentos relativos a la apertura de expendios de bebidas embriagantes imponen previa autorización de las autoridades respectivas y tienden a proteger a los intereses de la colectividad, por lo que la suspensión de la clausura estaría en pugna con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo".

"Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 983/48. Tussie Chávez Salomón. 28 de febrero de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente."

"De lo expuesto se resume que al conceder la suspensión mencionada se afecta el orden público y el interés social por lo que se vulnera el postulado establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia, por lo que deberá revocarse dicha determinación".

"Como se desprende de la lectura integral del escrito de demanda, se resume que la demanda se plantea en contra de normas generales, comprendiendo entre ellas a los reglamentos, por lo que la concesión de la medida cautelar contraría dicha disposición".

"Como refuerzo a mis consideraciones, consistentes en que al presente caso se impugna una norma y sus efectos y por tanto, es improcedente conceder la suspensión en esta materia, invoco el siguiente criterio de jurisprudencia":

"Novena Época

"Registro: 191248

"Instancia: Segunda Sala

"Tesis Aislada

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"XII, Septiembre de 2000

"Materia(s): Constitucional

"Tesis: 2a. CXVI/2000

"Página: 588

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS
"CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE
"DE REGLAMENTOS.**

"De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter
"general cuando reúne las características de generalidad,
"abstracción e impersonalidad, **si en una controversia
"constitucional se hubiere impugnado un reglamento
"que tiene esos atributos, es improcedente decretar la
"suspensión que respecto del mismo se solicite**, dada la
"prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del
"numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II
"del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de **no conceder
"la suspensión cuando la controversia indicada se
"hubiere planteado respecto de normas generales.**"

"Reclamación 55/2000-PL, en el incidente de suspensión
"relativo a la controversia constitucional 14/2000. Estado de
"Oaxaca. 23 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente:
"Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac
"Gregor Poisot".

"No podría argumentarse que se impugna por un lado la norma y por otro sus efectos, sino que los segundos son una consecuencia directa e inmediata de los primeros, siguiendo las reglas de la sana lógica, por lo que se solicita la revocación de la concesión de la misma".

III.- Una vez analizadas las constancias del expediente número 32/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por CASIMIRA PÉREZ POPOCATL, en contra del Gobernador del Estado y otras autoridades, las que tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 319, fracción VIII y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, en términos del diverso 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, este Tribunal de Control Constitucional considera que el presente recurso de revocación se hizo valer en tiempo, pues como se ha establecido con anterioridad, los artículos 61 y 62 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establecen que el recurso de revocación procederá en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del Magistrado instructor, contra los autos en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión –como en la especie-, y que el recurso de revocación deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, expresándose en el escrito correspondiente los agravios que cause la resolución recurrida; hipótesis que observó la recurrente, en virtud de que el auto de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, mediante el que se concedió la suspensión de los

actos materiales derivados de las normas cuya invalidez demandó la accionante del juicio de protección constitucional, le fue notificado al recurrente el diez de septiembre del año dos mil nueve, y el escrito por el que se interpone recurso de revocación fue presentado en la Oficialía de Partes de este Honorable Tribunal, el día quince del mismo mes y año, de donde se colige que fue presentado dentro del termino de los tres días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación, tal y como lo establece el artículo 62 de la ley de la materia, en razón de que, dicho término empezó a correr el día once y feneció el quince del citado mes y año, descontándose los días doce y trece por ser inhábiles, por tanto, resulta incuestionable que se hizo valer en tiempo.

IV.- Del análisis a los agravios expuestos por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría, se advierte que los mismos resultan infundados para revocar o modificar la parte conducente del auto de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, toda vez que mediante el presente recurso de revocación pretende que no se otorgue la suspensión de los actos materiales, cuya invalidez demandó la actora del juicio de protección constitucional CASIMIRA PÉREZ POPOCATL; lo que no procede, en virtud de que el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establece:

*"Artículo 46.- La promoción de los juicios de competencia y de protección constitucionales, **originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales. La suspensión se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda**".*

"La suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante".

"Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en que la demanda se hubiere presentado respecto de normas".

Del análisis integral al contenido del citado precepto legal, se advierte que la promoción del juicio de protección constitucional, originará el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales, la cual se concederá de oficio en el propio auto en que se admita a trámite la demanda; que la suspensión no podrá concederse en los casos en que se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; procediendo la suspensión en el juicio de protección, aún cuando la demanda se hubiere presentado respecto de normas.

En la especie, el recurrente manifiesta que se ha concedido la suspensión para que la Secretaría que

representa (sic) se abstenga de realizar determinadas actividades, pero todas relacionadas con la venta y expendio de bebidas alcohólicas, lo cual está vedado; que la suspensión en juicios de protección constitucional, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio; que se ha determinado que la venta o expendio de bebidas alcohólicas, afecta el orden público e interés social y por ello la necesidad de regular dicha actividad, pues se vulnera el postulado establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia, por lo que deberá revocarse dicha determinación; que de la lectura integral del escrito de demanda, se resume que la demanda se plantea en contra de normas generales, comprendiendo entre ellas a los reglamentos, por lo que la concesión de la medida cautelar contraría dicha disposición.

Al respecto, este Tribunal de Control Constitucional considera, que si bien el recurrente hace mención de que con la suspensión concedida en el auto impugnado se afecta el orden público e interés social vulnerándose el postulado establecido en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de la materia; sin embargo, no hace mención de qué manera se afecta el orden público e interés social al concederse la suspensión de los actos materiales derivados de las normas, cuya invalidez demandó CASIMIRA PÉREZ POPOCATL,

resultando insuficiente que la actividad comercial que ésta realiza, sea la de venta de vinos y licores en su establecimiento denominado "3 HERMANOS," pues el segundo párrafo del artículo antes citado (*mismo que se ha transcrito con anterioridad*), no establece que dicha actividad ponga en peligro el orden jurídico del Estado o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener la solicitante de la suspensión, ni mucho menos este Tribunal considera que pudiera ponerse en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales o la economía del Estado; por el contrario, al no concederse la suspensión se estaría contraviniendo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo antes citado.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, como lo refiere la recurrente, la venta o expendio de bebidas alcohólicas debe ser regulada y considerada como prioritario para el Estado, pues afecta el orden público e interés social, en términos de los criterios emitidos por las Autoridades Federales a que hace mención en su escrito de revocación; empero, con la suspensión concedida no se pone en peligro el orden público e interés social, además, en el presente no se está en los supuestos a que se hace mención en los criterios de jurisprudencia transcritos en la presente resolución, ya que la materia del juicio de protección constitucional del que deriva el presente recurso, se refiere a la expedición de licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles para la venta de vinos y licores, y la facultad que se otorga tanto al Municipio de Tlaxcala como al Gobierno del Estado de

Tlaxcala, a través de la Secretaría de Finanzas del Estado, para expedirlas, lo que será motivo de análisis en la sentencia que se dicte en el juicio principal; advirtiéndose que la actora del Juicio de Protección al presentar su demanda, contaba con la licencia correspondiente que le fue expedida por la autoridad municipal, encontrándose vigente; por tanto, no se surte la hipótesis prevista en los criterios emitidos por la Autoridad Federal, en el sentido de que *"no procede la suspensión ante la falta de regulación del comercio de expedición de bebidas embriagantes"*, pues, se insiste, la actora del juicio de protección constitucional cuenta con licencia de funcionamiento, para la venta de vinos y licores en su establecimiento denominado "3 HERMANOS", y si bien son dos las autoridades que pretenden el cobro para el otorgamiento de ese documento, empero, esto será materia de la sentencia definitiva que en dicho procedimiento se dicte por parte de este Tribunal de Control Constitucional.

Por último, contrario a lo argumentado por el recurrente, aun cuando el actor en el Juicio de Protección Constitucional promueve su demanda contra normas de carácter general, y en específico, reclamando la invalidez del procedimiento legislativo, mediante el cual se expide el artículo 155, 155 "A" y 156 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la concesión de la suspensión del acto reclamado no contraría lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de la materia, en razón de que, en su párrafo tercero se prevé: *Con excepción del juicio de protección, la suspensión no se otorgará en aquellos casos en*

que la demanda se hubiere presentado respecto de normas; lo que implica que, en los juicios de protección constitucional, es legalmente factible concederse la suspensión si la demanda se presenta respecto de normas como en el caso que nos ocupa acontece, por ende, el argumento que se contesta se declara infundado.

V.- Por su parte, el DIPUTADO DELFINO SUÁREZ PIEDRAS, Representante del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, por haber sido designado Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Tlaxcala, en su escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil diez, refirió: "...en atención al oficio 7626/2009, de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil nueve y notificado en fecha veintisiete de enero del año en curso y con fundamento en lo establecido por los artículos 62 y 63 y demás relativos y aplicables de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, vengo **A DAR CONTESTACIÓN AL RECURSO DE "REVOCACIÓN,** promovido por el Contador Público, **"ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ,** en su carácter de Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala; por medio de su escrito de fecha quince de septiembre del año dos mil nueve, permitiéndome exponer a usted lo siguiente: En fecha veintisiete de mayo del año dos mil nueve, la Ciudadana CASIMIRA PÉREZ POPOCATL, en su carácter de legítima propietaria del establecimiento VINOS Y LICORES denominado 3 HERMANOS, promovió Juicio de Protección Constitucional, reclamando la invalidez del procedimiento legislativo, mediante el cual se expide el artículo 155, 155 A y 156 del Código Financiero para el Estado De Tlaxcala y sus Municipios. En el auto de fecha

"cinco de junio del año dos mil nueve, se admite en un primer
"momento la demanda de Juicio de Protección Constitucional y
"además se concede la suspensión de actos materiales
"derivados de las normas cuya invalidez demanda la
"accionante, única y exclusivamente para el efecto de que a
"partir de que las autoridades demandadas SECRETARIO DE
"FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DIRECTOR DE
"INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARÍA DE
"FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y NOTIFICADOR
"EJECUTOR DE LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DE LA
"SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
"TLAXCLA, sean legalmente notificados del presente proveído,
"se abstengan de clausurar o bien suspender las actividades
"comerciales del establecimiento denominado 3 HERMANOS,
"cuya descripción mercantil corresponde a vinos y licores,
"ubicado en calle 6, número 3305, Colonia la Loma
"Xicohtécatl, Tlaxcala.... Así las cosas, es de decirse, que con
"la medida suspensiva otorgada por el Tribunal Superior de
"Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de
"Control Constitucional afecta a los intereses de la
"colectividad, toda vez que con la venta incontrolable de
"bebidas alcohólicas afectan gravemente a la sociedad y al
"Estado, en virtud de que su consumo afecta a la salud de los
"individuos y por consecuencia a la sociedad, asimismo, debo
"manifestar que le corresponde al Estado regular el
"funcionamiento de los expendios que se dediquen a la venta
"de bebidas alcohólicas y en general a todos los
"establecimientos comerciales, a través de medidas necesarias
"para limitar la venta y así no se de la comisión de delitos,
"alterando el orden público, lo cual afecta el orden dentro de
"la sociedad. Sin embargo, el Tribunal decide otorgar dicha
"medida suspensiva, sin tomar en consideración que se
"viola lo establecido por el artículo 46, mismo que
"textualmente dice... Tal y como lo establece el artículo que

"antecede, cuando se afecte gravemente a la sociedad, no es factible conceder la suspensión del acto reclamado, sin embargo el Tribunal decide otorgarla, sin tomar en consideración que, el Estado ha realizado diversas campañas en contra del alcoholismo para así erradicar el consumo incontrolable de las bebidas alcohólicas, provocando la alteración al orden público por considerar que es una de las principales causas por las que se dan los accidentes y la comisión de delitos a consecuencia de la ingestión excesiva de alcohol, por lo que aun siendo lícito su consumo, el Estado debe tomar las medidas necesarias para limitar su venta con la finalidad de evitar las consecuencias sociales anteriormente indicadas..."

En contestación a los argumentos vertidos por el Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por el que da contestación al recurso de revocación interpuesto por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría, se debe decir que, resultan subjetivos y sin sustento legal, pues si bien es cierto que el Estado dentro de sus obligaciones, debe preservar la salud de los ciudadanos y mantener el orden público, así como a realizar campañas para disminuir el consumo de alcohol, no puede pretender que se niegue la medida suspensiva, basándose en el hecho de que existe una campaña contra el alcoholismo, pues con independencia de la existencia de ésta, no se tienen resultados objetivos o empíricos de sus consecuencias, y ello, en todo caso, sería susceptible de

enderezarse en contra de empresas o negociaciones autorizadas a la producción o expendio de los productos de tal naturaleza, mas no, en contra de quien la autoridad reputada como competente ha otorgado la licencia respectiva para expender esos productos.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que el Presidente de este Tribunal de Control Constitucional, no comete violación alguna al artículo 46 de la legislación de la materia, lo procedente es confirmar, como al efecto se confirma la parte conducente del auto de fecha cinco de junio del año dos mil nueve , y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 63, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Fue tramitado legalmente el recurso de revocación que hizo valer el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala por conducto del Director Jurídico de dicha Secretaría, contra la parte conducente del auto de fecha cinco de junio del año dos mil nueve, dictado dentro del expediente número 32/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por CASIMIRA PÉREZ POPOCATL.

SEGUNDO.- En mérito de las consideraciones vertidas en la presente resolución, se confirma en lo conducente el acuerdo recurrido, en la parte que concede

la suspensión material de los actos reclamados, en el Juicio de Protección Constitucional, promovido por CASIMIRA PÉREZ POPOCATL, conforme a los argumentos descritos en los considerandos IV y V de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el diecisiete de junio de dos mil diez, por **Mayoría de diez VOTOS** lo resolvieron los Magistrados **JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, AMADO BADILLO XILOTL, FELIPE NAVA LEMUS, PEDRO MOLINA FLORES, MARIANO REYES LANDA, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, y DOS VOTOS EN CONTRA** de los Magistrados **RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, y VERÓNICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LÓPEZ,** ante el Secretario General de Acuerdos **Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA,** que autoriza y da fé,

siendo Presidente de este Cuerpo Colegiado, el primero y distinto del Instructor el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fé, siendo firmada hasta el nueve de septiembre de dos mil diez, fecha en que se así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.